

VIENE DE PÁGINA 3

c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;

d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo; y las de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo.

El art. 67 del Proyecto modifica el art. 52 de la ley. Mantiene los cuatro incisos, pero se elimina el último párrafo, con lo cual no se dispone el efecto de las apelaciones. De ello se deduce que las apelaciones son con efecto suspensivo, por aplicación del art. 243 del CPCCN. Esta última es la solución que mejor se conjuga con el derecho de defensa y el acceso a la jurisdicción contra actos del poder administrador.

Una importante modificación en materia recursiva contra la aplicación de multas para los tres regímenes (Defensa del Consumidor, Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia) es la introducción del sistema "solve et repete", es decir, la obligatoriedad de pagar la multa como requisito para presentar el recurso, el cual, en caso de que prospere total o parcialmente, implicará su restitución.

La Corte Suprema ha señalado que el *solve et repete* –mecanismo utilizado en materia tributaria– es constitucional, pero ha impuesto una interpretación restrictiva. Por ejemplo, se aceptó judicialmente la sustitución de pago de la multa por embargo o seguro de caución, ya que el *solve et repete* pretende evitar que el recurrente se insolvente, para evitar pagar la multa al finalizar el proceso recursivo.

Así se ha dicho:

La sentencia que entendió que el embargo no sufre la finalidad perseguida con la exigencia del depósito previo, puesto que no queda claramente garantizado el pago del monto controvertido, desconoce que dentro de la 'ratio legis' de las normas que exigen en materia fiscal el pago previo para la procedencia formal de los recursos intentados, una de las principales, es evitar que quien en definitiva resulte deudor pueda eludir su compromiso insolventándose en el interin de la discusión. G. 2212. XXXIX; RHE "Gubeleo S.R.L. c/ Administración General de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", 05/06/2007

El principio 'solve et repete' tiene por finalidad asegurar el cobro de los montos determinados como deuda del organismo recaudador y evitar que el contribuyente se insolvente, extremos que en el caso se verificaron con la póliza de caución presentada como garantía del interés fiscal, y no obsta a ello las supuestas deficiencias del documento que alegó el 'a quo' para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor, pues más allá de que

no observó la envergadura económica y financiera de la supuesta deudora para hacer frente al monto reclamado, los jueces se encontraban facultados para dictar las medidas para mejor proveer necesarias a efectos de otorgar una solución, impidiendo que los entes administrativos actúen discrecionalmente. O. 229. XLII; RHE "Orígenes AFJP S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva". 04/11/2008 T. 331, P. 2480

El Proyecto dispone que "deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente".

Entendemos que la Administración que recibe el recurso directo está obligada a la elevación de las actuaciones a la Cámara y ésta será en definitiva la que resuelva acerca del cumplimiento total o parcial del *solve et repete* como medida de admisibilidad del recurso.

IV. Conclusiones

En líneas generales el Proyecto es positivo y representa un avance en el acceso a la Justicia de los Consumidores. Sería deseable la pronta instalación del Fuero.

Algunos puntos sobre los que llamar la atención son la posibilidad de que a causa de la legitimación activa para proveedores

del sistema termine siendo una agencia de cobranzas de deudas de consumidores, objetivo no querido por el Proyecto.

Otra cuestión que debería preverse es que por el reenvío de expedientes entre Fueros se trabase el funcionamiento, que el Fuero se abarrote de causas y no se respeten los plazos máximos o que el proceso pensado como rápido y oral se pueda desvirtuar como en la práctica ocurre con el proceso *sumarísimo* del Código Procesal.

De todos modos representa un cambio positivo, un intento de acercar la Justicia al Consumidor y por ello sólo merece nuestra aprobación.

Cerramos con una frase del Juez Burger de la Corte Suprema de los EE.UU.: "The notion that most people want black-robed judges, well-dressed lawyers, and fine panelled courtrooms as the setting to resolve their dispute is not correct. People with problems, like people with pains, want relief, and they want it as quickly and inexpensively as possible". (24)●

Cita on line: AR/DOC/3166/2014

MÁS INFORMACIÓN

Junyent Bas, Francisco A.; Garzino, María Constanza, "Sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo. Primeras reflexiones respecto del proyecto de ley". La Ley, 26/08/2014, 1.

NOTAS

(24) "La idea de que la mayoría de la gente quiere jueces vestidos de negro, abogados con trajes caros y Salas de

Audiencias lujosas como escenario para resolver su disputa no es la correcta. Las personas con problemas, como las

personas con dolor, quieren alivio, y lo quieren tan rápida y económicamente como sea posible". Warren E. Burger, for-

mer Chief Justice, United States Supreme Court, "Our Vicious Spiral", Judges Journal 22, 49 (1977).

JURISPRUDENCIA

Notificación

Por ministerio de la ley. Validez. Falta de constitución del domicilio electrónico. Ley 26.685.

Véase en página 5, Nota a Fallo

Hechos: El Prosecretario de la Sala dispuso que las sucesivas notificaciones cursadas a la actora se realizarían por "ministerio de la ley", debido a que no había constituido domicilio electrónico. Esa parte solicitó la declaración de nulidad de una notificación efectuada en la forma ordenada. La Cámara rechazó el planteo.

La notificación efectuada por ministerio de la ley es válida, si anteriormente el Prosecretario de la Sala dispuso que las subsiguientes resoluciones se tendrían por notificadas de esa forma, en razón de que la parte no había constituido domicilio electrónico en debida forma según lo previsto en la ley 26.685. [1]

118.034 — CNFed. Contencioso administrativo, sala V, 17/07/2014. - C., G. B. c. EN - P.JN s/ beneficio de litigar sin gastos.

Cita on line: AR/JUR/34695/2014

CONTEXTO DOCTRINARIO DEL FALLO

Molina Quiroga, Eduardo, "Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas judiciales", LA LEY, 2011-C, 1224, Enfoques 2012 (enero), 70, AR/DOC/1996/2011.

Cosentino, Guillermo, "Notificación judicial. Correo electrónico y firma digital", LA LEY, 2001-A, 877, AR/DOC/9084/2001.

2ª Instancia.- Buenos Aires, julio 17 de 2014.

Considerando: I. Que, el 17 de junio de 2014, G.B.C. dijo notificarse "de la última providencia" y tomar "vista del expediente", planteando "la clara nulidad de la notificación cursada a fs. 48/49 por no coincidir con el sistema legal vigente". Alegó, asimismo, la incompetencia del prosecretario de la Sala para decidir como lo hizo a fs. 45 (fs. 50 y vta.).

II. Que, ante todo, cabe hacer notar que, frente a lo manifestado por la presentante a fs. 44 -en cuanto a su intención de mantener el domicilio constituido consignado a fs. 1-, el señor prosecretario de la Sala dispuso estar "a lo dispuesto en la ley 26.685 y toda vez que la parte actora no ha constituido domicilio electrónico, hágase efectivo

el apercibimiento dispuesto a fs. 40, punto II; en consecuencia, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133 del Cód. Proc. Civ. y Comercial" (fs. 45).

III. Que, ahora bien, este Tribunal, incluso respecto de la misma parte, tuvo ocasión de referirse a las facultades conferidas al señor "prosecretario de Cámara", a tenor de las funciones que le que han sido reconocidas en el Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (conf., art. 38, 160 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación; Reglamento cit., art. 27; y, esta Sala, "Guerrero, José -10185-I c. DGI", sent. del 28/02/1995, causa 35.870/2010, "C.G.B. c. EN - P.JN s/ daños y perjuicios", sent. del 24/09/2013). Ello resulta suficiente para desestimar el planteo de incompetencia señalado.

IV. Que, así las cosas, se anticipa que la nulidad de la notificación debe ser desestimada, por improcedente.

En efecto, dado que resulta ajustada a derecho la providencia obrante a fs. 45, a la cual remite el presidente del Tribunal a fs. 47, ningún reparo en su validez corresponde asignar a la notificación de la posterior resolución del Tribunal, obran-

te a fs. 48 y vta., por ministerio de la ley, en razón de no haber constituido la parte domicilio electrónico en debida forma, en los términos del art. 133 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y según lo previsto en la ley 26.685. Asimismo, en nada modifica las cosas la circunstancia de que, a fs. 49, se hubiese consignado que la parte actora quedaba notificada de ese modo el "12/06/2014", siendo que, en rigor, ello aconteció un día más tarde, el viernes 13 de junio, según lo dispuesto en el mencionado art. 133.

V. Que, por lo demás, y sólo a mayor abundamiento, el planteo deducido deviene, en cualquier caso, inoficioso. No es posible soslayar que, en materia de notificaciones, rige el principio de finalidad, al cual debe estarse. Y lo cierto es que la letrada, en su referida presentación, el 17 de junio, donde dice notificarse de la resolución de fs. 48 y vta., no expuso -siquiera en forma sintética- de qué defensas se vio privada de ejercer, ni articuló, en el posterior plazo de ley, contado desde la fecha en la cual pretende notificarse, remedio alguno contra la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: desestimar la nulidad solicitada. — Rogelio W. Vincenti. — Jorge E. Morán. — Marcelo D. Duffy.

NOTA A PELLO

Domicilio electrónico

SU VIGENCIA. NORMAS QUE ASÍ LO DISPONEN

SUMARIO: I. Resolución en comentario. — II. Domicilios electrónicos constituidos. — III. Cómo se reciben las notificaciones. — IV. Antecedentes jurisprudenciales.

Eduardo Molina Quiroga

I. Resolución en comentario

La Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Federal confirmó la validez de una notificación practicada de acuerdo al sistema que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha implementado en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 26.685.

Como la resolución en comentario no se expone sobre esta norma ni las Acordadas de la Corte Suprema que reglamentaron dicha ley, reseñaremos el proceso que se siguió para implementar el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) en el Poder Judicial de la Nación.

La citada ley 26.685 (1) fue sancionada en el año 2011 y en su artículo 1º autoriza la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (2).

El art. 2º de la norma delegó la reglamentación de su implementación y gradual implementación en forma conjunta, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, aunque ha sido la primera quien ha desarrollado la notificación electrónica mediante sucesivas Acordadas que fueron expandiendo su ámbito de aplicación, hasta el corriente año en que se ha declarado su obligatoriedad en todo el Poder Judicial de la Nación.

Ya la ley 25.760 (3) había modificado el Código Procesal Penal incorporando como tercer párrafo del artículo 224 el siguiente texto: "En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento". La primera acordada fue la 31/2011 de fecha

13/12/2011 (4), en la que obliga a todo abogado que litigue por causas judiciales que se tramitan ante la Corte Suprema a constituir domicilio electrónico a través del denominado "Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE)", bajo pena de tenerse por notificado en los estrados del tribunal, o sea en los términos del art. 133 CPCCN.

En los considerandos de la Acordada se dice — y es pertinente a los efectos del tema en tratamiento — que "dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y la sanción de la Ley N° 26.685, se propone reglamentar e implementar el uso de herramientas de gestión con aplicación de tecnología informática; Que la Ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilio constituido de esa especie en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional; Que en ejercicio de esta facultad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procederá a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido, y su gradual implantación, en el ámbito de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con excepción de aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real y la notificación de los traslados de demanda, reconvencción y citación de personas extrañas al juicio."

Es decir que el máximo tribunal, en los fundamentos de su decisión, está ratificando la idéntica eficacia y valor probatorio de la notificación electrónica con su equivalente funcional.

Sólo exceptúa de esta acordada aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real y las notificaciones de demanda, reconvencción y citación de personas extrañas al juicio.

El abogado debe registrarse vía web y acreditar por única vez su identidad ante los juzgados y cámaras federales. Acreditada su identidad y la veracidad de los datos cargados en el sistema, se asigna un nombre y

código de usuario y se emite una constancia impresa y otra electrónica (5).

La acordada establece que todas las notificaciones se realizarán en el código de usuario, considerándose perfeccionada la notificación cuando esté disponible en la cuenta de destino. Los plazos correrán a partir de la fecha y hora del servidor que quedará registrada en cada transacción y se computará según la normativa procesal que corresponda.

Detalla entre las responsabilidades del titular del código de usuario ser el único responsable de su uso tanto por sí mismo como por un tercero y especifica que este código sólo debe ser utilizado para recibir notificaciones (no se puede responder ni reenviar).

En el Anexo I de la Acordada, al tratar el uso y custodia de la contraseña, se dispone que el usuario se compromete a mantenerla en secreto; a cerrar su código al finalizar cada sesión y a notificar de manera inmediata a la CSJN cualquier pérdida o acceso no autorizado por parte de terceros; y a responsabilizarse por cualesquiera actividades que se realicen o que tengan lugar mediante su utilización.

II. Domicilios electrónicos constituidos

En la resolución en comentario se rechaza el recurso por cuanto la letrada no ha constituido el "domicilio electrónico". Veremos brevemente qué es esta clase de domicilio. El denominado "domicilio electrónico constituido", aunque para ser empleado en el ámbito tributario, ya estaba contemplado en la ley 26.044, que modificó ley 11.683 (t.o. 1998) (6).

En la ya mencionada Acordada 31/2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dice, en sus considerandos, que "desde el punto de vista sustancial, se ha considerado especialmente que la constitución de domicilio electrónico trae como consecuencia una innovación en la práctica actual de las notificaciones a diligenciarse en el domicilio; (y) "Que en tal caso, la reglamentación de esta nueva modalidad de constitución de domicilio y la forma de realizar en él las comunicaciones y/o notificaciones electrónicas, debe distinguir la notificación de las providencias y resoluciones registradas en el sistema de gestión que se deban notificar ya sea solas o acompañadas de documentos electrónicos (emanados del propio sistema de gestión), de aquellas que deben ser acompañadas de documentos en soporte papel".

La Acordada dispone que "A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo con el plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliere con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41, 1er. párrafo del CPCCN." (Artículo 1º).

"A tal fin la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinados a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos". (artículo 2º).

El artículo 3º dispone que "El beneficiario (titular) del código de usuario será el único responsable del uso que realice de la identificación otorgada."

El artículo 4º, a su vez dispone que "Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula se realizarán en el código de usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción. En los casos en que se registre más de un letrado por parte, se considerarán notificados todos en el código de usuario del que se instituya como principal."

El artículo 5º reglamenta la "Cuenta de Usuario", que es el "Domicilio Constituido Electrónico", en estos términos: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgará a los funcionarios y empleados de las dependencias del Tribunal y a los usuarios externos una cuenta de usuario del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente Acordada." Son requisitos para la obtención, o sea para tener un código y contraseña, solicitarlos a través de la página web del Tribunal, registrando la información que allí se le requiera. A fin de verificar la identidad y documentación requerida, podrá presentarse en cualquier juzgado o

CONTINUA EN PÁGINA 6

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) B.O. 22/06, 07/07/2011.

(2) Ver MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas judiciales", La Ley 22/06/2011, I.

(3) Sancionada: Julio 16 de 2003. Promulgada: 07/08/2003.

(4) B.O. 04/04/2012.

(5) El instructivo puede consultarse en http://www.csjn.gov.ar/videos/instruc_con_ne.html

(6) Esta norma incorporó a continuación del art. 3º el siguiente texto: "Artículo... Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, perso-

nalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones,

emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía". Instrumentación digital de garantías: (IX) Incorporarse a continuación del artículo 32, el siguiente artículo: "Artículo... La constitución, ampliación, modificación, sustitución, cancelación y extinción de garantías en seguridad de obligaciones fiscales de cualquier naturaleza y de sus intereses, multas y restantes accesorios, como también de los demás actos u operaciones que así lo exijan, podrá efectivizarse por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autenticidad e imalterabilidad de las mismas, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Pú-

blicos". Incorporarse como inciso g) del artículo 100, el siguiente texto: "g) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3º."

VIENE DE PÁGINA 5

tribunal federal con sede en provincias, juzgados y tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, suministrando los documentos que sean necesarios para la correcta identificación del usuario. Deberá cumplir los requisitos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación disponga a tal fin y deberá gestionarse a través del trámite dispuesto en el Anexo I de la Acordada. (artículo 6º)

Son responsabilidades derivadas de la utilización de esta herramienta informática las siguientes: a) El titular del código de usuario será el único responsable del uso que él o un tercero realice del código de usuario o de su contraseña; b) Deberá destinar el código de usuario del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos exclusivamente para recibir notificaciones emanadas del servidor del Tribunal; c) Deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la Acordada y las que en el futuro la amplíen o modifiquen. Cualquier uso indebido del código de usuario le hará incurrir en responsabilidad; d) Los términos y condiciones que regulan el acceso y la utilización del servicio se registrarán por las Condiciones de Uso establecida en el Anexo II de la Acordada.

La administración de estas notificaciones electrónicas está a cargo de la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, oficina responsable de mantener en funcionamiento permanente los elementos técnicos y procedimientos necesarios para realizar las notificaciones en forma electrónica de acuerdo con las normas establecidas en la Acordada. A tales fines deberá: a) Instrumentar, conforme lo establecido en el Anexo I, el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas del sistema que se provean a los usuarios; b) Elaborar los instructivos de uso, tanto para usuarios internos como externos; c) Administrar dichos códigos de usuario y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes, conforme lo establecido en el Anexo II; d) Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente; e) Preservar la integridad y la calidad de la información de las notificaciones; f) Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud del Tribunal; g) En caso de inhabilitación del servicio por más de 24 horas, informará al Tribunal, para que éste decida cómo se considerará este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados; h) Depurar los mensajes de los códigos de usuario según las políticas fijadas; i) Guardar un historial de todas las notificaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario; j) Realizar la capacitación necesaria para la implantación y puesta en funcionamiento del servicio; k) Realizar la tarea de apoyo a usuarios internos. Una vez que el sistema esté en funcionamiento, proveerá a las dependencias del Tribunal el apoyo necesario para resolver los problemas que se les presenten.

Los profesionales que litiguen ante los tribunales federales y nacionales serán atendidos por la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que además de adjudicar y entregar los códigos y contraseñas, los asistirá para que puedan hacer un uso efectivo del servicio. En su caso derivará los reclamos a la Dirección de

Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

Se prevé un "Plan de Implantación progresivo de este servicio, elaborado y coordinado por la Secretaría General y de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que debe ser aprobado por La Corte Suprema. Esta misma oficina deberá realizar la publicidad y difusión necesaria para que las oficinas y tribunales, así como los potenciales usuarios externos, comiencen las características del servicio y los procedimientos asociados a sus prestaciones, con la participación de las instituciones que nuclean el ejercicio profesional de la abogacía. En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación contemplará las particulares circunstancias del Ministerio Público para la implantación de este servicio.

El Anexo I de la Acordada contiene el "Procedimiento para la incorporación al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) y la solicitud de asignación de código de usuario. Como se dijo, la registración de usuario se realiza vía web (7). La acreditación de identidad, por única vez, se podrá cumplir en todos los juzgados y cámaras federales con sede en provincias, juzgados y cámaras federales y nacionales y en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para ello, el interesado debe ingresar a la página de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación <http://www.csjn.gov.ar/> y allí en el sector "Servicios disponibles para la gestión judicial registro de nuevos usuarios", en donde debe ingresar la información que a continuación se detalla: a) Abogados: Datos personales (nombre y apellido, fecha de nacimiento, CUIL, etc.); Ministerio Público: Datos personales (nombre y apellido, fecha de nacimiento, CUIL, etc.); Dirección de mail en donde recibirá las comunicaciones. Además, debe agregarse en formato digital: Fotografía; para los abogados de Capital Federal: Matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; para los abogados litigantes en provincias: Matrícula Federal o Matrícula Provincial; para los integrantes del Ministerio Público: cargo, dependencia, domicilio, etc. También se debe informar Documento Nacional de Identidad y Constancia de CUIL o CUIT.

El letrado o el usuario del Ministerio Público recibirán un correo electrónico, en donde se informarán los datos de su usuario, su contraseña (que deberá modificar en el primer ingreso), la pregunta secreta ingresada y su respuesta.

El trámite de acreditación de identidad debe realizarse en forma personal, para presentar y validar la documentación digitalizada con los originales que se solicitan. Debe ser realizado a fin de habilitar la inclusión en el sistema y determinará el código de usuario que obrará como domicilio constituido electrónico ante el Tribunal. A tales fines se otorga un plazo de 30 días cuyo vencimiento habilita el procedimiento de baja del registro efectuado por el letrado, en cuyo caso deberá reingresar nuevamente la información requerida. Las dependencias habilitadas para acreditar identidad son todos los juzgados o tribunales federales con sede en provincias, juzgados y tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Están habilitados para autorizar este trámite los funcionarios a partir del cargo de

Prosecretario Administrativo. El titular de la dependencia podrá habilitar, especialmente, a otra persona para contar con dichas atribuciones. El funcionario interviniente corroborará que sea la persona que ingresó los datos por Internet, y la correspondencia entre los documentos digitales y los originales que tiene a la vista. Si la información presentada es correcta, el operador procederá a habilitar el usuario, generándose una constancia de acreditación de identidad y validación de la documentación presentada.

La impresión de la constancia referida se realiza en la dependencia judicial; el funcionario actuante firma y sella la constancia en doble ejemplar entregando uno al letrado. La constancia tendrá la siguiente leyenda: "la documentación identificatoria digitalizada es copia fiel de la presentada". El sistema además genera una constancia electrónica que se almacena con los datos impresos y se envía en ese mismo acto al *e-mail* institucional del funcionario con una copia para su control y auditoría.

Una vez cumplidos estos pasos, el sistema habilitará al letrado el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE).

El usuario está obligado a facilitar información veraz, exacta y completa sobre su identidad, en relación con los datos que se solicitan, así como a mantener actualizada dicha información. Si el usuario facilitara cualquier dato falso, inexacto o incompleto, o si la CSJN o el PJN constataran que dicha información fuera falsa, inexacta o incompleta, tendrá derecho a cancelar su código y denegar el acceso y uso de los servicios del portal.

El usuario se compromete a mantener la contraseña en secreto. Asimismo, se compromete a cerrar su código de usuario al final de cada sesión y a notificar a la CSJN de manera inmediata cualquier pérdida o acceso no autorizado por parte de terceros a la misma. Será de exclusiva responsabilidad del usuario mantener la confidencialidad de su contraseña o cuenta de usuario, asumiendo personalmente cualesquiera actividades que se realicen o que tengan lugar mediante su utilización.

Las cuentas de usuario de la CSJN son de uso estrictamente personal e intransferible, quedando terminantemente prohibido su acceso por parte de un tercero distinto de su titular y su transmisión o cesión, bien sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

El mero acceso y/o utilización de la página determina la condición de "usuario"; esto implica el conocimiento de las condiciones de uso. En los casos del Ministerio Público se tendrá por usuario al funcionario o magistrado registrado como tal, sin perjuicio de su responsabilidad en virtud de las normas orgánicas correspondientes.

Es usuario aquel que utilizando servicios de la página incorpora, modifica o da de baja información en los sistemas del Poder Judicial, para lo que se requiere registración de usuario y contraseña.

Le corresponden las Condiciones de Uso Generales de la página y las Particulares de los servicios que utilicen, y hacen al funcionamiento de la página y la sola utilización de la misma implica su conocimiento.

A título enunciativo se enumeran, como condiciones de uso generales las siguientes: a) El usuario se obliga a no falsear su identidad haciéndose pasar por otra persona existente o inexistente; b) El usuario está obligado a cumplir la legislación vigente en materia de protección de datos; c) El usuario no podrá utilizar los servicios de esta página para actividades contrarias a la ley; d) El usuario no utilizará la conexión con la página

de cualquier forma que pueda afectar, inutilizar, dañar, sobrecargar, o afectar su funcionamiento.

La CSJN se reserva la facultad de modificar en cualquier momento tanto las Condiciones de Uso Generales como las Condiciones de Uso Particulares.

Estas nuevas condiciones son de aplicación desde el momento en que estén a disposición de los usuarios.

Las condiciones de uso particulares del sistema de notificaciones por medios electrónicos hacen al funcionamiento de los servicios que brinda la página y su vigencia es obligatoria para todos los usuarios.

El uso de los servicios por el usuario está supeditado al estricto cumplimiento de las Condiciones de Uso Generales y en su caso, de las Condiciones de Uso Particulares. El incumplimiento de las Condiciones de Uso, Generales y/o Particulares facultará a la CSJN a no habilitar o revocar las autorizaciones de acceso a los servicios.

Mediante Acordada 3/2102 (8) la Corte dispuso que el SNE fuera de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resuelta por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se presentaren a partir de 7 de mayo de 2012.

Por Acordada 29/2012 (9) la Corte extendió la aplicación del SNE a las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en las provincias, que se presentaren a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013.

La Acordada 35/2013 (10) dispuso la aplicación del SNE en "todos los recursos ordinarios y, de ser denegados, los recursos de queja correspondientes, las denuncias por retardo o denegación de justicia y todas las presentaciones varias, que se interpusieren a partir del 14 de octubre de 2013.

La Acordada 38/2013 (11) estableció que el SNE se aplicara en todo el Poder Judicial de la Nación, a partir de la entrada en vigencia de esta Acordada y de acuerdo al plan de implementación gradual que estableció dicha norma. Para ello se habilitó el diligenciamiento de notificaciones por medios electrónicos en los procesos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial, que incluye tanto las que se realicen de oficio como aquellas que deban confeccionar las partes. Extendió la asignación de usuarios internos a todos los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Además dispuso que la obtención de usuarios externos pudiera ser gestionada tanto ante la Mesa General de Entradas de la CSJN, las Cámaras Nacionales y Federales, como en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y los Colegios que constituyen la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el marco de los convenios suscriptos con sendas instituciones.

Los administradores del Sistema de Gestión Judicial y de todo lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de la Acordada nº 31/11 son la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura y la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Acordada habilitó la función de registración de letrados en la página www.pjn.gov.ar y la validación correspondiente, y

NOTAS

(7) Posteriormente se han habilitado otras vías, como por ejemplo un trámite simplificado en la oficina de Matrícula del CPACF

(8) B.O. 32371, 04/04/2012.

(9) B.O. 32587, 25/02/2013.

(10) B.O. 32737, 04/10/2013.

(11) B.O. 32745, 17/10/2013.

dispuso implementar la notificación electrónica obligatoria, a partir del 18 de noviembre de 2013, en todas las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recursos ante las Cámaras Nacionales y Federales y en las causas que pasen a instancia de juicio en los Tribunales Orales en que el programa de gestión judicial se encuentre implementado.

Y a los fines de este comentario es importante señalar que en el art. 7º de la Acordada instauró la Notificación Electrónica de manera obligatoria para todas las causas que se promuevan en todos los juzgados y tribunales de las Cámaras Nacionales y Federales, a partir del 1 de abril de 2014, en la medida en que estuviera implementado el Sistema de gestión judicial.

Por ello, ordenó que todas las cédulas y mandamientos que se realicen de oficio, como aquellos que deban confeccionar las partes, se efectúen dentro del Sistema de gestión judicial, a partir del 1 de abril de 2014, en la medida en que el Sistema de gestión judicial estuviera implementado.

Aprobó un plan de difusión y capacitación y dispuso que cada Cámara publicitara de manera fehaciente todo lo dispuesto en dicha Acordada (12).

La fecha de entrada en vigencia de esta norma fue prorrogada hasta el 19 de mayo de 2014, por única vez y con vencimiento indefinido, por Acordada N° 7/2014 (13) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Cómo se reciben las notificaciones

El domicilio electrónico que es el CUIL/ CUIT (sin espacios ni guiones) de la persona que se ha registrado y validado, y debe expresarse para cumplir con el requisito del art. 40 del CPCCN.

Para acceder al sistema el usuario debe contar con un acceso a Internet, con el equipamiento y el software necesario. Para el correcto acceso e implementación de determinados contenidos y servicios, el usuario puede necesitar la descarga en sus equipos informáticos de determinados programas, cuya instalación está a cargo del usuario.

A los fines de gestionar y verificar las notificaciones recibidas en el repositorio del usuario, se debe ingresar a través del código de usuario y la contraseña otorgados de acuerdo con el procedimiento descripto.

En el Manual que ha editado la Corte (14) se explica que el SNE le permite al letrado confeccionar sus cédulas vía Internet, y realizar su gestión enviando la notificación al Juzgado y al letrado/s de la otra parte, en caso de que el mismo esté adherido al sistema.

El funcionamiento básico del sistema es el siguiente:

— El letrado confecciona una cédula para enviarla al Juzgado o a su contraparte.

— La cédula se envía al destinatario deseado, y el receptor de la misma recibe el aviso en la casilla de mail mediante un correo electrónico, informado oportunamente en el convenio.

— El receptor de la notificación debe ingresar al sistema para efectuar la recepción efectiva de la notificación.

— El sistema maneja los plazos convencionales establecidos para la recepción de cédulas.

Vencido dicho plazo la notificación se considera tácitamente recibida.

Es muy importante tener en cuenta que los adherentes, se comprometen a ingresar a la página web, por lo menos los días martes y viernes (o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado), con el objeto de controlar la existencia de notificaciones pendientes.

En los casos en los que el destinatario de la notificación no ingresara al sistema para verificar sus notificaciones pendientes se prevé un procedimiento por el cual el emplazado quedará notificado automáticamente de todas aquellas comunicaciones que tengan cinco días de ingresadas al buzón personal del usuario. La notificación cumplida de esa forma será informada automáticamente por la página web al Tribunal y surtirá los mismos efectos que aquella que fue debidamente controlada por el destinatario en tiempo oportuno.

Para consultar las notificaciones, el SNE permite hacerlo por los siguientes criterios: por sigla y dependencia; ingresando un período de fechas; ingresando el número de la cédula para consultar una notificación en particular; e ingresando los autos.

El sistema despliega las cédulas que estén comprendidas en el criterio de selección ingresado y el usuario puede seleccionar la cédula que sea de su interés para ver su detalle.

La consulta también permite consultar las notificaciones pendientes de confronte, las pendientes de conforme y las ya conformadas, utilizando los mismos criterios que mencionamos precedentemente.

IV. Antecedentes jurisprudenciales

Los sistemas de notificación electrónica son utilizados cada día más, no sólo en los poderes judiciales tanto de las provincias argentinas, como en varios países de América Latina (15), sino también en diversos ámbitos de las administraciones públicas, nacional y provincial.

En el caso "Sabado, Lucas Matías c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", la Sala II de la Cámara en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad, con las firmas de Esteban Centanaro y Nélide Daniele, revocó una sentencia de primera instancia e hizo lugar a un recurso que había sido declarada extemporáneo. El conflicto surgió porque en la consulta por Internet de la resolución se consignaba una fecha distinta a la que figuraba en el expediente en papel. Los jueces sostuvieron que "la puesta a disposición del "usuario judicial" del sistema informático tiene por loable objetivo transparentar los procesos y la actuación de la justicia" aunque "la implementación del sistema informático no tiene por objeto sustituir o modificar el sistema clásico de notificaciones". "Más allá de ello, no puede soslayarse que la diferencia en las fechas indicadas por la actora —que verificadas en el sistema IURIX se conciden con sus dichos— pudo haberla inducido al equívoco de considerar en plazo su memorial" (16).

Aunque en el ámbito de la justicia nacional este criterio no ha sido compartido (17),

vale la pena reproducir parte del voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, cuando era jueza de la Suprema Corte de Mendoza, al resolver sobre un caso generado a partir de una resolución judicial publicada en el sitio oficial del Poder Judicial, que luego fue desconocida por el tribunal: "tampoco tengo dudas que no es posible tolerar sin más la sustitución lisa y llana de resoluciones que ya han sido comunicadas por el sistema informático creado por el Poder Judicial. Convalidar tal sustitución implicaría tirar por la borda todo el esfuerzo (no sólo económico) realizado por esta Corte, y por todos los Superiores Tribunales en pro de la modernización de una estructura judicial que no responde a las exigencias de los tiempos. Evidentemente, éste es el razonamiento subyacente en los casos resueltos por la sala E y por la Corte Federal, pues lo que está en juego es la confianza del litigante en la información recibida por Internet a través de un sistema instrumentado desde el propio Poder Judicial (18).

En conclusión, si bien somos conscientes de las resistencias y dificultades que conlleva la introducción de un sistema que para algunos podrá resultar novedoso o extraño, ninguna duda cabe que cuenta con una fuente legal (ley 26.685 -H-3244 según el Digesto Jurídico Argentino); que métodos similares se encuentran en vigencia desde tiempo antes en varias provincias argentinas y el número se incrementa diariamente; que lo mismo cabe señalar con respecto a las administraciones públicas en todos sus niveles; que procesos similares se registran tanto en España como en varios países latinoamericanos; y que más allá de las falencias que puedan existir y deben solucionarse, tema que no es atinente a este comentario, el Sistema de Notificaciones Electrónicas y la obligación de constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de quedar sometido a la notificación *ministerio legis*, están en plena vigencia.

Los beneficios de este sistema son notoriamente superiores al de las cédulas en papel, y constituyen un aporte sustancial al objetivo de contar con un servicio de justicia más ágil y eficaz. ●

Cita on line: AR/DOC/2765/2014

{ NOTAS }

- (12) En el sitio web del CPACF pueden consultarse todas las Acordadas: http://www.cpacf.org/notificacion_electronica/notificaciones_electronicas.html
- (13) B.O. 32868, 21/04/2014.
- (14) <http://www.pjn.gov.ar/sistemas/pdf/00026158.Pdf>
- (15) Remitimos a nuestro artículo cit. nota 2 y ALT-

- MARK-MOLINA QUIROGA, "Tratado de Derecho Informático", Tº I, págs. 868 y ss, ed. La Ley, 2012.
- (16) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario C.A.B.A, Sala II, 17/05/2012, "Sabado Lucas Matías c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", diariojudicial.com y mcrjurijs.com.
- (17) Ver MOLINA QUIROGA, Eduardo, "La consulta

- pública de expedientes judiciales por Internet", La Ley 17/05/2006, 3, donde comentamos un fallo de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que sostuvo un criterio opuesto al del tribunal de C.A.B.A.
- (18) SC Mendoza, 01/06/2007, "Leoncio Arizú S.A. S.A.A.I.C. C. Oderzo Beinat S.A.", LLGran Cuyo 2007 (septiembre), 820; AR/JUR/3142/2007, aclarando que la

mención de los fallos de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial están referidos a nuestro comentario "La consulta pública de expedientes por Internet", LA LEY, 2006-F, 81.

Contratos

Violencia de género. Rechazo de una demanda por resolución de contrato de cesión de acciones celebrado entre concubinos. Autonomía de la voluntad.

Véase en página 8, Nota a Fallo

Hechos: Quienes fueran una pareja de concubinos celebró un contrato de cesión de acciones con opción de compra, alterando los términos de un convenio homologado en tal sentido celebrado con anterioridad. La mujer, con fundamento en un stress post-traumático derivado de la separación, que condujo a que le pasara inadvertido el cambio, planteó acción por resolución de contrato. El juez la admitió. La Cámara revocó el decisorio.

La demanda por resolución de un contrato de cesión de acciones deducida por la concubina contra su ex pareja debe rechazarse si ellos, con ese acuerdo, decidieron libremente alterar los términos de un convenio homologado celebrado con anterioridad y la accionante, más allá de invocar stress posttraumático derivado de la separación, no acreditó la configuración de algún vicio de la voluntad que hubiera eliminado la espontaneidad en la decisión tomada, máxime cuando el contrato fue celebrado en un banco y con la presencia de los abogados de las partes.

11.8.035 — CNCiv., sala E, 07/05/2014. - T. A. X. c. R. M. E. s/ resolución de contrato.

Cita on line: AR/JUR/22183/2014

! COSTAS
Se imponen a la actora vencida.

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 7 de 2014.

¿Es arregrada a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Catalayud* dijo:

1. Cuando inició la presente demanda, la actora reclamó la resolución del contrato que instrumentara la venta de acciones a su contrario de la sociedad E. C. C., S.A. que celebraran como un acuerdo conciliatorio que fuera homologado por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 4 de esta ciudad en el expediente que, por violencia familiar, le iniciara a aquél. Asimismo, solicitó la incorporación a su patri-

monio de la suma de u\$s 50.000 ya percibidos; el cobro de todos los aportes no realizados por el demandado en concepto de alimentos y que alcanzan a la suma de u\$s 9.000; el mantenimiento de ella en el uso del departamento sito en la Avda. ... y, por último, la indemnización del daño moral inferido, todo con costas.

Aseveró que en julio de 2008 efectuó una denuncia por malos tratos ante el juzgado antes referido contra su entonces pareja, el demandado, por la que resultó excluido de la vivienda indicada. No obstante, el 06/11/2008 se arribó a un convenio por el cual su contrario se comprometió, entre otras cosas, a abonar la suma de u\$s 1.000 mensuales por el término de un año y cederle en comodato el departamento antes aludido hasta el 30/12/2009. Además, a